REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: ***VERBAL DE PERTENENCIA.***
Demandante: ***LUZ MARIA LOZANO DE JACOME.***
Demandado: ***ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR.***
RAD. 20001-40-03-006-2019-00633-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Define el Despacho esta instancia al dictar SENTENCIA dentro del presente proceso Verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por la señora **LUZ MARIA LOZANO DE JACOME** a través de apoderado Judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR.

HECHOS O ANTECEDENTES:

Narra el apoderado de la demandante, que ésta ha tenido la posesión real y material del bien inmueble objeto del litigio, desde el día 01 de julio de 2005, siendo habitado con su familia y ejerciendo funciones de mantenimiento y sostenimiento al mismo.

Informa que ha tenido la posesión del inmueble de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño hace más de 10 años, ejerciendo actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio. Durante el tiempo de posesión del lote de terreno, realizo la construcción del inmueble y mejoras al mismo, cancelando los impuestos correspondientes, los servicios públicos, defendiéndolo contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio de personas ajenas a su núcleo familiar con relación del mismo.

Termina diciendo, que, por lo anterior, su poderdante es reconocida en el sector como propietaria del inmueble, sin que en ningún momento haya reconocido el dominio respecto del mismo, a persona diferente.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1° Que se declare por fallo que cause ejecutoria, que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio urbano el inmueble ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Valledupar, específicamente en la Calle 36 N° 4ª -60, Barrios los Mayales, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Un lote de terreno, y la casa construida sobre ella, ubicada en el área urbana del municipio de Valledupar cuya dirección es calle 36 # 4ª - 60 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera:

Al NORTE: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35ª # 4 - 57 SUR: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle, ESTE: en 15m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35ª # 4 - 50 OESTE: en 15m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35a # 4 - 57.

La casa en mención se encuentra dentro del predio de mayor extensión con un área de CINCO HECTAREAS CUATROMIL METROS CUADRADOS (1 HAS. 4.000 Mts2.) comprendidos dentro los siguientes linderos: punto de partida, se tomó como tal delta No. 1.ppen donde concurren las colindancias de ALVARO CASTRO BAUTE, HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON y la señora JULIA JOSE CALDERON ALVARADO, colinda así: NORESTE; en 474.000 metros, con HILMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON, Delta 1 pp al Delta N.11 ESTE; en 196.00 metros con JULIO OÑATE del Delta No. 11 al Delta No. 8, SURESTE; en 384.00 metros con ALVARO CASTRO del Delta No. 8 af Delta de No. 2 SUROESTE; en 90.000 metros con ALVARO CASTRO DEL DELTA No. 2 del Delta de partida y encierra, Identificado con la cedula catastral número 010204680002000 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **190-44941**.

2° Que, como consecuencia a lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3° Que se realice el respectivo desenglobe del lote de terreno pretendido, el cual hace parte de uno de mayor extensión.

4° Que se condene en costas a los demandados.

SÍNTESIS PROCESAL:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, rechaza el conocimiento de la demanda, al considerar, que la cuantía del proceso, con ocasión al avalúo catastral presentado, obedece al juicio para su trámite, de un Juez Civil del Circuito, por lo que después de sometido a reparto el mismo, correspondió a este Despacho judicial su trámite y resolución.

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, admite la demanda, corre traslado a la parte demandada y ordena la notificación a la parte demandada, y el emplazamiento a las personas indeterminadas. Por medio del mismo auto, se ordenó la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, y del mismo modo se ordenó, informar la existencia del proceso, al IGAC, INCODER, SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en ámbito de sus funciones.

Del mismo modo, también se ordeno oficiar al Procurador Agrario y Ambiental, a la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, para lo pertinente, así como a FONVISOCIAL para que certifique si se trata de un ejido o no.

Posteriormente, el apoderado Judicial de la parte demandante aporta al expediente la constancia de publicación de los edictos y de la instalación de la valla ordenada por el Juzgado, procediendo la secretaria del Juzgado, a realizar la inclusión de los demandados indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

todo esto de conformidad a lo establecido en el numeral 7 inciso 6 del articulo 375 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, y continuándose con el desarrollo de las etapas procesales, el suscrito mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, designó curador ad litem de los demandados indeterminados, notificándose y contestando la demanda la doctora YOHELIS OCAMPO, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, sin proponer excepción alguna.

De la misma manera, el Juzgado fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 372 ibidem, por lo que cita a las partes a la concurrencia a la misma, llevándose a cabo esta el día 29 de agosto de 2022, en donde se abre a pruebas el proceso y se fija el litigio. Así mismo se nombró en dicha audiencia un perito perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, con el fin de que realice la descripción del predio, determine las mejoras, entre otras cosas, el cual no acepto por encontrarse laborando con una entidad estatal, por lo que, mediante auto adiado 23 de septiembre de 2022, en su reemplazo, se designo al auxiliar de la justicia ALVARO AUGUSTO MAYA, el cual acepto el nombramiento y procedió a realizar la experticia.

Seguidamente, se decretó la práctica de una inspección Judicial en compañía de perito, la cual fue llevada a cabo por el Despacho, por lo que se le solicito al perito designado que rindiera una experticia de la labor encomendada, la cual cumplió a cabalidad, corriéndose traslado a las partes del dictamen pericial presentado, guardando silencio las partes sobre el mismo.

De la misma manera, el Despacho, mediante providencia adiada febrero 21 de 2023, cito a las partes para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir escuchar alegatos y proferir sentencia, señalando el día 19 de abril de 2023, a las 9:00 AM.

Realizada dicha audiencia, el Despacho escucho en la vista publica al perito el cual afirmo todo lo rendido en su experticia, y de la misma manera, al no poderse proferir sentencia dentro de la misma, se procedió a indicar el sentido del fallo, para como lo estamos haciendo hoy, emanar la sentencia de primera instancia en la presente litis.

Cumplidas las etapas procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Adviértase, el Despacho procederá a resolver la presente litis con fundamento en el Artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, en razón del objeto materia de esta Acción.

Prescripción adquisitiva de dominio y sus requisitos:

De conformidad con el artículo 407 del C. de P.C., “La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído ni ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales (art. 2512 del C.C.).

Resulta pacifico el precedente judicial de los presupuestos de la prescripción adquisitiva:

Posesión material actual en el pre-escribiente.

Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacifica e ininterrumpida.

Identidad de la cosa a usucapir.

Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Son presupuestos de la prescripción adquisitiva:

1° La posesión material de una cosa con el ánimo de señor y dueño, bien que se tenga la cosa u otros en su lugar y nombre.

La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el ánimus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa.

No sobra advertir, la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e inequívoca.

2° Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Según el artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

Expresamente se excluye de la declaración de pertenencia los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, verbigracia, los bienes de uso público.

3° La posesión deber ser continúa en el tiempo por lo cual los actos posesorios no pueden ser discontinuos el uno del otro que hagan presumir la falta de posesión sobre la cosa.

El Código Civil define la posesión no interrumpida como “...la que no ha sufrido interrupciones natural o civil...”.

4° Que tenga la posesión durante el tiempo que la ley manda.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el campo probatorio no podemos dejar de lado el principio procesal según el cual: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Artículo 167 del Código General del Proceso), es decir, es deber de la parte pretensora acreditar la presunción de seriedad presentando las pruebas que lleven al juez al convencimiento de la realidad de los hechos.

Corresponde ahora examinar si de las pruebas recaudadas se puede deducir el éxito de la acción incoada.

1º.- El inmueble objeto de la pretensión es susceptible de ser adquirido a través de la pretensión de la demandante, por cuanto se trata de un bien cuya naturaleza así se deduce.

2º.- En cuanto al tiempo y la posesión de la demandante, resulta necesario examinar los diferentes medios de prueba incorporados al proceso, tendientes a acreditar los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión.

Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos los siguientes testimonios: **MARTHA CECILIA DURAN SUAREZ** manifestó: "Yo conozco a la señora LUZ MARIA, hace varios años, cuando ella se mudó a vivir aquí, de dos a cuatro años después que yo, porque yo me mude en el año 2000, y desde ese momento ella siempre ha vivido aquí con su familia, la cual es reconocida en el barrio como la propietaria del inmueble, realizándole mejoras o mejor dicho todo lo que se ve en la casa ahora, porque cuando ella se vino a vivir aquí esto era una media agua, le colocaron piso, pañetaron, hicieron el segundo piso, todo lo ha hecho ella. Agrego además que no ha conocido que nadie le haya disputado el derecho que tiene la señora LUZ sobre el inmueble objeto del proceso, que la posesión de ella ha sido pacifica e ininterrumpida".

En su declaración jurada la señora **LILIANA JACOME LOZANO** sostuvo, "Me llamo Liliana Jacome Lozano, soy hija de la señora Luz, resido en la calle 35A N° 4ª -73 del barrio los Mayales, soy casada, comerciante, y tengo 37 años". Preguntado por el Despacho, que año llego su señora madre al inmueble del proceso, CONTESTO: "hace 17 años". ¿A la pregunta, en qué estado se encontraba el inmueble cuando llego su señora madre a vivir en él? CONTESTO: "cuando entramos a vivir aquí, porque yo llegue con ella, estaba en obra negra, solamente había las paredes, dos cuartos, pero todo sin piso sin acabados ni nada, no había construcción arriba, todo este sector era un monte, había pocas casas. Ella compro el lote, las mejoras que encontramos las hizo ella antes de venirnos para acá, y poco a poco se fueron haciendo las mejoras como piso, enchapes, la cocina, con esfuerzo de ella y de nosotros los hijos". Preguntado, ¿en compañía de quien llego la señora Luz a habitar la casa? CONTESTO: "de mi hermana y yo". A la pregunta, que de quien adquirió el lote la señora Luz, CONTESTÓ: "Mi mama le compro a la Asociación, a la señora Carmen Fontalvo, porque desde siempre he asistido a reuniones con ella, para temas de facturas y todo, ya que ella es la representante legal de la Asociación". Indaga si ¿desde el momento del ingreso de la señora Luz al predio ha permanecido de manera ininterrumpida hasta el día de hoy? CONTESTO: "si todo el tiempo, de aquí salimos los hijos, por ejemplo, mi hermana y yo que ya hicimos nuestra vida aparte, pero mi mama quedo aquí, ella vive sola aquí en su casa". A la pregunta sobre ¿quién cree que reconocen públicamente como propietaria o poseedora del inmueble? CONTESTÓ: "A mi mamá, todo el mundo sabe donde vive la señora Luz María Lozano". Además, agregó que nunca ninguna persona ha disputado el derecho de propietaria del inmueble a su mamá, no se ha presentado nadie a decir yo soy dueño de este predio, yo compre, jamás". Preguntado, ¿si a sabiendas de

que el lote se adquirió por compraventa a la Asociación, porque circunstancia se demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva, y no se le ha entregado unos títulos a la señora Luz? CONTESTO: “Nosotros siempre fuimos conscientes de que comprábamos por compraventa, nunca sabíamos que teníamos que desglobalizarlo y que esto pertenencia a la asociación, fuimos muy consientes al comprar, yo también compre una casa de esa manera y hasta ahorita me dictaron sentencia, me toco hacer el mismo proceso, fuimos conscientes y aceptamos, porque aveces uno ve de esta manera la forma de adquirir su casa, era más fácil y no le veíamos tanta importancia en tener la escritura, sino donde tener donde vivir. Pero ya con el tiempo nos dimos cuenta que el que no tiene papeles de una casa no tiene nada”. Preguntado si sus hermanos que construyeron los aptos ubicados en la segunda planta de la vivienda, reconocen el dominio de los mismos en cabeza de su señora madre, respondió: “Claro que sí, ellos saben que todo es de mi mamá”. Seguidamente se otorga el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora, para ver si desea interrogar al testigo a lo que manifestó que si, por lo que interroga al testigo de la siguiente manera: ¿Dígale al Despacho si alguien ha querido oponerse a la legalización de los terrenos que se esta hablando en el proceso? A lo que contesto: “No, desde que estamos haciendo vueltas y asistiendo a reuniones porque esto no ha sido fácil, se puso el pendón, se ha cumplido con todo lo que nos han pedido, nunca hemos recibido una llamada que no podemos hacer las escrituras porque esto les pertenece”. Preguntada ¿si a la Asociación a que se refiere le hicieron algún aporte? CONTESTO: “Aporte como tal, la compra del terreno”.

Seguidamente se recepciono el testimonio del señor **JARLYS RIOS CAAMAÑO**, al que preguntado por sus generalidades de ley CONTESTO: “Mi nombre es Jarlyn Rios, edad 38 años cumplidos, la dirección donde vivo es calle 36 N° 4ª-60, barrio los Mayales, trabajo como asesor comercial, soy casado, y la señora Luz es mi suegra. A la pregunta desde cuando conoce a la señora Luz, expreso: “desde que estábamos estudiando, yo tenia mas o menos quince años, cuando yo la conocí residía en el barrio Simón Bolívar, yo estudiaba con su hija que hoy es mi esposa, ella vivía con sus hijos”. Preguntado, por lo que había en el predio al momento de mudarse la señora Luz, manifestó:” yo participe de la mudanza, estaba la casa en obra gris, no había piso todo se le ha ido haciendo a la casa de poquito”. Preguntado por ¿las mejoras que el ha visto que ha realizado la señora Luz desde que se mudo al predio? CONTESTO: “se hicieron los acabados, se hecho el piso, y se la ha ido mejorando y construyendo arriba, uno hace siete años y otro ahora poco, esta realmente nuevo el ultimo” Agregó, además, “En el apartamento vivo hace como dos meses, pero antes hace siete años, vivía aquí en la casa con la señora Luz y mi esposa”. Interrogado sobre ¿si cancela por concepto de canon de arriendo una suma de dinero a la señora Luz? CONTESTO: “En el momento no, anteriormente si colaboraba con los servicios y todo aquí en la casa”. Preguntado si ¿desde aquel momento en que ayudo a la mudanza hacia el inmueble, quien ha permanecido viviendo en el y si alguna persona ha venido a reclamarlo como suyo? CONTESTO: “Siempre ha vivido la señora Luz, y nadie ha venido a reclamarlo”. Preguntado si ¿el y su señora reconocen como propietaria del apartamento en que residen a la señora Luz? CONTESTO: “Si claro, todo esto es de la señora Luz”. Del mismo modo se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que interrogue al testigo, el cual accede y lo realiza de la siguiente manera: ¿Dígale al Despacho, si alguien ha querido desalojar a la señora Luz en algún momento? CONTESTÓ: “No para nada, la posesión ha sido pacífica”. ¿Confírmele al Despacho, si en algún momento ha visto autoridades judiciales, policiales y departamentales, oponiéndose a la legalización del predio? CONTESTÓ: “No nunca”.

Resulta evidente, de acuerdo con las pretensiones acumuladas de la demanda, que la acción tiene como objeto la adquisición por este medio del lote de terreno y el inmueble en el construido, ubicado en la Calle 36 N° 4ª-60, Barrio los Mayales, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **190-44941**, con las medidas y linderos especificadas en el punto número 1 de las pretensiones de la demanda.

Al valorar los elementos probatorios, documentales y testimoniales, incorporados al proceso, no ofrece dudas que del contenido de lo dicho por los testigos se deduce los presupuestos requeridos para el éxito de la acción, inherentes al inmueble descrito anteriormente, ratificado con la prueba documental, y la prueba pericial, que demuestra el contenido y mejoras hecha al inmueble, el cual no fue objetado por ninguna de las partes, quedando en firme el mismo.

En primer lugar, advierte el suscrito que, el bien inmueble que se pretende usucapir, a la luz de su certificado de tradición y libertad, es de propiedad privada, y figura a nombre de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, por lo que fácilmente se concluye que, el bien inmueble se encuentra en el comercio y no es de uso público, por lo que se encuentra acreditado el primero de los supuestos.

En cuanto al tema del tiempo de la posesión, podemos apreciar en conjunto las pruebas testimoniales, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana critica, debemos colegir sin riesgos a equívocos, que la demandante detenta con ánimo de señor y dueño el inmueble objeto de esta Litis, desde hace más de 15 años, cumpliendo la actora el tiempo necesario para adquirir el predio.

En la inspección judicial realizada por el despacho en compañía del perito, se constató que el bien inmueble se trata de una casa de habitación de dos pisos, distribuida de la siguiente manera: en la primera planta, se encuentra una reja metálica con su puerta de entrada, terraza, sala, comedor, cocina, dos alcobas, baño, y un patio de labores con lavadero. En el segundo piso, se tiene acceso por una escalera independiente en su entrada principal, que conduce a dos apartamentos, cada uno con las siguientes características: Terraza, sala, comedor, cocina, dos alcobas, un baño, patio de labores con lavadero. También se constató en dicha diligencia que los apartamentos descritos anteriormente, fueron construidos por la demandante, de su pecunio económico.

En dicha diligencia de inspección Judicial, el suscrito, recepciono el interrogatorio de parte a la demandante en este proceso, señora LUZ MARIA, quien manifestó, que ingreso a la vivienda objeto de usucapión, hace 20 años, que le compro el lote donde esta construido el inmueble a la señora CARMEN, y se lo vendió como representante de la Asociación. Agrego que después de adquirir el lote comenzó a construir poco a poco, para lo cual tuvo que vender otro predio de su propiedad, y cuando logro construir una media agua se paso a vivir al inmueble, y ya viviendo en el comenzó a hacerle reformas y mejoras hasta lograr que hoy se ha construido, manifestando también, que nadie en el tiempo de vivir ella en el predio lo ha reclamado como suyo, ni siquiera con la instalación de la valla.

En lo concerniente a la parte demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, revisado el expediente observamos que el curador ad-litem de los mismos no propuso excepciones, solicito las pruebas que se pretendieran hacer valer que fueron las mismas de la demandante, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

Revisada la diligencia de alegatos y fallo realizada en la litis, se observa que, en la misma, se realizo un interrogatorio al perito designado, sobre la experticia rendida por este del bien inmueble objeto de la litis, de la cual los apoderados de las partes no hicieron reparos al dictamen rendido, quedando en firme, y declarándose

clausurada la etapa probatoria, al haberse recepcionado las pruebas testimoniales como se dijo en la diligencia de inspección judicial.

Continuándose con la etapa correspondiente, el director del proceso, corre traslado a las partes intervinientes, para que presenten sus alegatos de conclusión, a lo que el apoderado de la parte demandante, manifiesta, que con lo manifestado y las pruebas obrantes, no tiene alegatos de conclusión para presentar.

La curadora ad-litem, de las personas indeterminadas, toma el uso de la palabra y presenta sus alegatos de conclusión, aseverando, que, analizando las pruebas obrantes en el proceso, y no teniendo nada que controvertir, insta al togado para que profiera la sentencia en derecho.

Por lo anterior, el Despacho sin advertir nulidades y al no haber pruebas pendientes por practicar, profiere el sentido del fallo que será favorable a la parte demandante, y manifiesta que en los próximos diez días proferirá la sentencia por escrito, es decir en la que hoy nos encontramos.

Así las cosas, cabe afirmar que el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente controversia judicial, sí es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva.

CONCLUSIÓN

No ofrece duda sostener, que los elementos exigidos por la ley encuentran eco en las pruebas recaudadas dentro del proceso, como es que la parte actora tiene la posesión pública, pacífica y continua del inmueble referenciado, durante el tiempo establecido en la ley, conforme al artículo 2532 del Código Civil, como así lo confirman los testigos; que el demandado es el propietario inscrito del inmueble conforme al folio de matrícula inmobiliaria mencionado, a quien se le notifico y no compareció al proceso; que los testimonios demuestran que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir como se manifestaron anteriormente, los cuales se constataron en la inspección judicial practicada; identificándose del dictamen pericial rendido, el inmueble por su ubicación, medidas, linderos, nomenclatura, siendo los mismos los pretendidos en la demanda.

En consecuencia, cabe afirmar que el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente litis, es susceptible de ganarse por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, que le pertenece el dominio **pleno y absoluto** a la señora **LUZ MARIA LOZANO DE JACOME** identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.774.452, por haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 36 N° 4ª -60 del barrio Mayales de esta ciudad, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria **N° 190-44941**de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con las siguientes medidas y linderos: Un lote de terreno, y la casa construida sobre ella, ubicada en el área urbana del municipio de Valledupar cuya dirección es calle 36 # 4ª - 60 de la actual

nomenclatura urbana de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: Al NORTE: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35ª # 4 - 57 SUR: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle, ESTE: en 15m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35ª # 4 - 50 OESTE: en 15m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35a # 4 - 57.

El predio en mención, se encuentra dentro del predio de mayor extensión con un área de CINCO HECTAREAS CUATROMIL METROS CUADRADOS (5 HAS. 4.000 Mts2.) comprendidos dentro los siguientes linderos: punto de partida, se tomó como tal delta No. 1.ppen donde concurren las colindancias de ALVARO CASTRO BAUTE, HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON y la señora JULIA JOSE CALDERON ALVARADO, colinda así: NORESTE; en 474.000 metros, con HILMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON, Delta 1 pp al Delta N.11 ESTE; en 196.00 metros con JULIO OÑATE del Delta No. 11 al Delta No. 8, SURESTE; en 384.00 metros con ALVARO CASTRO del Delta No. 8 af Delta de No. 2 SUROESTE; en 90.000 metros con ALVARO CASTRO DEL DELTA No. 2 del Delta de partida y encierra, Identificado con la cedula catastral número 010204680002000 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **190-44941**.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de Matricula Inmobiliaria N° **190-44941** para los efectos del artículo 2534 del Código Civil. ***Líbrense los oficios respectivos.***

TERCERO: Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **190-44941** decretada en este proceso. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente por secretaría.

QUINTO: Sin costas en esta causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a409af70a90c49ded908381dc8ab8d805e37823203f01f5bd339dcb7ec4c6ce**

Documento generado en 27/04/2023 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica